



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 1053/04

UNREGISTERED

Dolores, 27 de diciembre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Extensión de responsabilidad a los socios de una SRL ”.-

La Cámara Nacional del Trabajo extendió la responsabilidad a los socios de una SRL y los condenó a pagar las indemnizaciones derivadas del despido, la clandestinidad parcial de la relación laboral y otros créditos salariales e indemnizatorios. Para el tribunal, el accionar ilegítimo de la sociedad hace caer la cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada.

FALLO COMPLETO

SALA VI

EXPEDIENTE N° 5.021/02

57659

JUZGADO N° 70

UNREGISTERED

AUTOS: “MIRANDA ROXANA BEATRIZ C/COUZY S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO”

Buenos Aires, 29 de Noviembre de 2004 **Created by Unregistered Version**

EL DOCTOR RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS DIJO:

I. La sentencia de primera instancia rechaza la demanda dirigida contra los socios de la SRL y contra los herederos del codemandado José Ramón Domínguez. Condena a la sociedad a pagar las indemnizaciones derivadas del despido, la clandestinidad parcial de la relación laboral (arts. 10 y 8 de la ley 24.013) y otros créditos salariales e indemnizatorios. El actor a fs. 369/384 apela la sentencia. Dice que la sentencia ha condenado a una empresa carente de patrimonio y actualmente inactiva, y que los socios de Couzy desarrollaron maniobras fraudulentas y dolosas para perjudicarla, ya que la sentencia entiende que ha habido una registración fragmentaria de los haberes y de los últimos 14 meses de la relación. Agrega que de la pericia contable surge que los socios no llevaban libros esenciales ni presentaron balances. Concluye que desde octubre de 1997 los socios desactivaron la actividad de Couzy y comenzaron a trabajar totalmente en negro para perjudicar al fisco y a sus obreros por lo que debe extenderse la condena a los socios y al controlante no socio. También critica que la condena a entregar los certificados de trabajo no comprenda también los exigidos por el inc. g de la ley 24.241 y la constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social y de los aportes sindicales.

II. Para resolver la apelación cabe considerar:

1. Extensión de responsabilidad a los socios:

a. Las declaraciones testimoniales de Paradiso y Noriega dan cuanta que José Ramón Domínguez se desempeñaba en los hechos como empleador- pagaba las remuneraciones, controlaba el trabajo, daba indicaciones-. A partir de este dato no puede sino concluirse que Domínguez, tal como describió la actora en la demanda era un socio aparente de esta. Desde esta perspectiva, el art. 34 de la ley 19550 lleva a asimilarlo en cuanto a su responsabilidad respecto de terceros al socio. La responsabilidad del socio es subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales (art. 125).

b.- La sentencia acepta que la demandada durante el período 01.8.1990 hasta el 31.12.1998 registraba una remuneración inferior a la que la actora percibía \$600 y que a partir del 01.01.1999 hasta su egreso la demandada no registró la relación.

c. Este marco fáctico se ajusta a la descripción de aquellos hechos que de acuerdo con el art. 54 de la ley 19.550 permiten prescindir de la personalidad diferenciada y responsabilizar a los socios o controladores que la hicieron posible. Así el tercer apartado del art. 54 sanciona la responsabilidad de los directivos societarios, estableciendo que “la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extraordinarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”. Si se aplicará a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. Al respecto, cabe anotar que, si bien puede ser difícil demostrar que la sociedad fue utilizada como instrumento para violar la ley, no es necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad, para que las obligaciones pendientes resulten imputables al socio responsable que deberá hacer frente con su patrimonio a las mismas cuando, objetivamente, las conductas perjudiciales e ilegales son manifiestas, como en este caso. Se trata de extender la imputación, no sólo como manera sancionatoria, sino también como forma de preservar los derechos del afectado. Si bien la sociedad sigue siendo el sujeto obligado, se extiende a los socios la relación pasiva, por un accionar ilegítimo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada. Es como si en el teatro griego se cayera el “prósopon” o en el teatro romano la “personna” y quedara el actor desnudo ante el público sin la máscara con altavoz incorporado que lo convertía en personaje y le permitía mediante su prosopopeya comunicarse con el público.

d. Esta lectura se refuerza a la luz de lo dispuesto por el art. 274 del mismo régimen legal, respecto de José Luis Domínguez, socio gerente de Couzy SRL, que expresamente sanciona la responsabilidad de los directores de las sociedades, (la solución es aplicable al socio gerente de la SRL por reenvío del art. 157 aplicable a estas formas sociales) “hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”. No hace falta demasiada argumentación para concluir en que la clandestinización de la remuneración del actor ha vulnerado las leyes previsionales y el art. 52 de RCT, así como que ha dañado al actor. Resolver de otro modo sería recaer en la relación inter/humana denominada “caín-esca” por Levinas (“De otro modo que ser, o más allá de la esencia”, Sígueme, Salamanca, 1995, pág. 54), en la que uno mata al otro a pesar de la fraternidad primordial o sería incorporar en lo interpersonal el “estado de jungla colectivo”, en que vivimos y que fuera estudiado por Carlos Auyero (“del Estado de jungla a la recreación de la República”, Bs. As., 1984). Como hemos de cuidar que ambas realidades (la cainesca, la de jungla) no nos infeccione en lo personal como si fuese una herramienta de sujeción, ciertamente indicada por Hobbes con su famoso “homo hominis lupus”, la sentencia debe revocarse en este aspecto y hacer extensiva la condena a los herederos del codemandado José Ramón Domínguez, a Estela Elsa Moyano de Domínguez y a José Luis Domínguez.

e. Es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, Carballo, Atilano c/Kanmar S.A. del 31/10/2002, apoyándose en la opinión del Procurador Fiscal de la Nación revocó la sentencia de la Sala IX, de ésta Cámara, liberando de responsabilidad al director de la sociedad demandada, por cuanto ha entendido que se ha prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía y que resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación. Como se advierte el caso analizado por la Corte Suprema y el presente difieren sustancialmente.

f. El mismo tribunal, en la causa Palomeque, Aldo P. c/ Benemeth S.A. y otro, del 3/4/2003 también siguiendo la opinión del Procurador Fiscal, revocó la sentencia de la Sala X, de esta Cámara que extendió la condena a los restantes demandados en su carácter de directores y socios de la sociedad anónima empleadora, fundándose en que la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario convenido y pagado, constituye un fraude laboral y previsional, constituye un recurso para violar la ley (arts. 140 LCT y 10 LNE.), el orden público (arts. 7 y 12 a 14 LCT.), la buena fe (art. 63 LCT.) y para frustrar derechos de terceros (trabajador, sistema previsional, sector pasivo y comunidad empresarial), que los codemandados eran accionistas de la condenada principal e incluso miembros de su directorio, y que el actor no estuvo correctamente registrado, por lo que aplica la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y condena directamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 ley 19550). En el caso se reitera que "no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales" y que "los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación" agregándose que "ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia colida al precepto en examen".

g. No caben dudas respecto a que las sociedades constituyen **"una herramienta"** que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía y que se debe preservar el carácter de **"herramienta"** destinada al logro de fines útiles a la sociedad y su inclusión dentro del orden jurídico; en él la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerando como tales al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 1071 del Código Civil), calificado por Lidia Vaiser, ("El abuso del derecho en los procesos concursales", publicado en Jurisprudencia Argentina Número especial Derecho Concursal, Coordinadores Francisco Junyet Bas y Carlos A. Molina Sandoval, 03.12.2003) como " Más que un norma es un verdadero axioma del derecho". El art. 1071 del Código Civil, "resulta, a no dudarlo, una norma fundamental en la restricción del abuso y un soporte monumental en el plano de todo conflicto jurídico, cualquiera fuere la esfera normativa que aborda en su núcleo central". Concluye la autora: "¿Podría acaso un juez tolerar -por el modo que fuera- un abuso o fraude a la ley?". La respuesta debe ser negativa: la razón de ser de la sociedad y de la personalidad diferenciada de los socios y la sociedad, es su utilidad social y de ninguna manera puede apoyarse que se cometan fraudes a la ley, en este caso laboral y previsional, realizados de acuerdo con la prueba, por aquellas personas, a quien la demanda intenta responsabilizar solidariamente.

2. Condena a entregar los certificados de trabajo:

a. La sentencia ha condenado a entregar a la actora en el mismo plazo fijado para el pago del capital, "el certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T. y el certificado a los fines previsionales, el que deberá contener la categoría del actor, los salarios percibidos (mes por mes) y el tiempo de trabajo cumplido, todo ello en el formulario específico (1.2.101) que provee el ANSES a ese fin".

b. La actora en función del art. 80 del RCT y del inc. g del art. 12 de la ley 24.241 solicitó en la demanda se condenara a la demandada a entregar:

Un certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.

Una constancia documentada del ingreso real de los aportes y contribuciones de la seguridad social (art. 80 L.C.T.)

Una certificación de servicios prestados (art. 12 inc. g. de la ley 24.41)

Una certificación de aportes retenidos (art. 12 inc. g. de la ley 24.41)

c. El art. 80 del RCT dice: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la extinción deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, contenido de la ley 24.241, que deberá constatar el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

d. El art. 12 de la ley 24.241, atinente a las obligaciones de los empleadores en el marco del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, exige en el inc. g que se otorgue "a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación".

e. Como afirmara en mi voto en la causa "LUNA SILVIA NOEMI C/NAKACHE DAVID Y SAID RAQUEL SOC. DE HECHO S/INDEM. EMBARAZO ART. 178", sd 56536 del 28.10.2003, "Más allá de la costumbre imperante entre los empleadores, el certificado de servicios y remuneraciones no equivale a las constancias de los aportes depositados por el empleador en su momento o en la actualidad: la norma del art. 80 R.C.T. es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo en las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajos desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (ley 24.576) y al mismo tiempo las constancias documentadas de los aportes: mientras ello no suceda, incumple con la norma y debe ser compelido a cumplimentarla.

f. La condena a entregar el certificado según el formulario Anses 1.2.101 no llena todos los recaudos del art. 12 inc. g de la ley 24.241, por lo que la condena debe comprender la entrega del certificado previsto por el art. 80 del RCT, de una constancia del ingreso de los fondos de la seguridad social, y sindicales- si correspondiera-, y la certificación de servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos. Como el formulario de la Anses es exigido para el inicio de toda gestión de beneficios, lo cierto es que también es exigible por el propio art. 12 inc. g de la ley 24.241 ("y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación".)

g. En el mismo sentido se ha expedido la `Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, Sala II, sentencia del 16-10-2003 **en la causa N° 75109 - Máxima Sociedad Anónima A.F.J.P. en j: Milán, Viviana Mónica c/ Máxima S.A. A.F.J.P. p/ Certificado**

- Casación

III. Por lo expuesto propongo: 1. Modificar la sentencia apelada. 2. Extender la condena solidariamente a los herederos del codemandado José Ramón Domínguez, a Estela Elsa Moyano de Domínguez y a José Luis Domínguez. 3. Condenar a los demandados a entregar a la actora, dentro del plazo y bajo el apercibimiento previsto en la sentencia apelada el certificado previsto por el art. 80 del RCT, una constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social, y sindicales- si correspondiera- la certificación de servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y el formulario de certificación de servicios exigido por la Anses. 4. Sin costas en alzada por no haber mediado oposición.

IV. Así voto.

EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRIB-DIJO

UNREGISTERED

Que adhiere al voto que antecede.

Created by Unregistered Version

En atención al resultado del presente acuerdo, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I) Modificar la sentencia apelada y extender la condena solidariamente a los herederos del codemandado José Ramón Domínguez, a Estela Elsa Moyano de Domínguez y a José Luis Domínguez. II) Condenar a los demandados a entregar a la actora dentro del plazo y bajo el apercibimiento previsto en la sentencia apelada el certificado previsto por el art. 80 del RCT, una constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social, y sindicales -si correspondiera- la certificación de servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y el formulario de certificación de servicios exigido por la Anses. III) Sin costas en la alzada.

Regístrese, notifíquese y vuelvan
bg

N. de la R.: Información extraída de la pagina web; www.diariojudicial.com

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version